

Señores

JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

REFERENCIA:	PROCESO RESP. CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
RADICADO:	760013103010- 2022-00065 -00
DEMANDANTE:	EULOGIO ALDO GÓMEZ GAVIRIA
DEMANDADO:	TRANSPORTES LÍNEAS DEL VALLE S.A.S. Y OTROS

ASUNTO: APELACIÓN Y REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

YULIANA VALENTINA JÁCOME DURÁN, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.797.286 expedida en Bucaramanga (S), portadora de la Tarjeta Profesional No. 344.738 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderada judicial sustituta de **TRANSPORTES LÍNEAS DEL VALLE S.A.S.**, tal como reposa en el expediente, de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, procedo a presentar **APELACIÓN Y REPAROS CONCRETOS CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA** proferida en audiencia del 30 de abril de 2025, la cual fue desfavorable a los intereses de mi procurada, solicitando desde ya, que sean **REVOCADOS** los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, OCTAVO Y NOVENO, y en su lugar, se nieguen las pretensiones propuestas por la parte actora, con fundamento en los argumentos que concretaré en los acápites siguientes:

I. OPORTUNIDAD

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso (CGP), los reparos concretos contra una decisión proferida en audiencia pueden presentarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes. Al respecto, la norma reza:

“(…) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la

sustentación que hará ante el superior

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada (...)"

En el caso que nos ocupa, se tiene que la sentencia fue notificada en audiencia del 30 de abril de 2025; por lo tanto, el término para presentar los respectivos reparos corre del 2 de mayo de 2025 al 6 de mayo de 2025. En consecuencia, este escrito se radica dentro del término procesal legalmente establecido.

II. REPAROS FRENTE A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

- 1. ERROR DE DERECHO INCURRIDO AL NO APLICAR ADECUADAMENTE LAS REGLAS QUE GOBIERNAN LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, COMOQUIERA QUE EN LA HIPÓTESIS DE QUE SE TRATARA DE APLICAR EL RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD CONSAGRADO EN EL ART 2356 DEL C.C, INELUDIBLEMENTE SE HABRÍA TENIDO QUE DECLARAR QUE NO EXISTE LA RESPONSABILIDAD QUE LA PARTE ACTORA LE ATRIBUYE A LA PARTE PASIVA PORQUE NO SE ESTRUCTURA NI NACE UNA RESPONSABILIDAD AQUILIANA EN UN CASO COMO EL PRESENTE, DEBIDO A QUE SE DESTRUYÓ LA PRESUNCIÓN DE CULPA O DE RESPONSABILIDAD AL DESVIRTUAR LA SUPUESTA EXISTENCIA DE UN NEXO DE CAUSALIDAD QUE LE SEA ATRIBUIBLE A LA PARTE DEMANDADA, EN RAZÓN A QUE LO OCURRIDO OBEDECE EXCLUSIVAMENTE A UNA CAUSA EXTRAÑA, CUAL ES EL HECHO DE LA VÍCTIMA O LA CULPA DE LA VÍCTIMA COMO ÚNICA FUENTE GENERADORA DE SU PROPIO PERJUICIO, DE MANERA QUE CARECIÉNDOSE DE UNA RELACIÓN DE CAUSA-EFECTO ENTRE LA ACTUACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA, EL ACCIDENTE Y EL PERJUICIO, LÓGICAMENTE NO PUEDE TAMPOCO DECLARARSE LA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL PRETENDIDA, NI IMPONERSE LA CONDENA AL PAGO DE PERJUICIOS.**

En este punto, se solicita se analice la incidencia de la participación de la víctima en la producción del accidente, la cual fue **suficiente y eficiente** para que materializara el resultado final. Esto es la existencia de la culpa exclusiva de la víctima como elemento eximente de la responsabilidad de los demandados. Pues, el señor EULOGIO GÓMEZ desatendió sus deberes como actor vial, circunstancia que no fue analizada a profundidad por la juez de primera instancia. Ello se avizora del informe policial de accidente de tránsito en el que se identifican varias conductas negligentes en cabeza del conductor de la motocicleta de placa FOQ-65D, por lo que el accidente habría tenido lugar por la culpa exclusiva de la víctima, es decir, del señor Eulogio Gómez.

La Corte Suprema de Justicia se ha referido en su jurisprudencia de manera extensa a la responsabilidad civil extracontractual, profundizando en la configuración de la misma en el desarrollo de actividades peligrosas, materia aplicable al asunto que nos ocupa ya que los hechos objeto de estudio tienen como origen la conducción de vehículos catalogada por nuestro ordenamiento jurídico como una actividad peligrosa. Así, en sentencia SC 4420 del 2020, con ponencia del H. M. Luis Armando Tolosa Villabona, el alto Tribunal recordó lo que de antaño se ha establecido en la materia:

“(...) En el ámbito de los accidentes de tránsito, los ordenamientos modernos han optado por una de dos vías: régimen de responsabilidad fundada en la culpa o negligencia, denominándola subjetiva, o prescindiendo de ella, con el calificativo de objetiva.”

*“En la sentencia de 2 de diciembre de 1943, adoctrinó: En el caso del artículo 2356 el Código Civil cuya interpretación y alcance ha fijado la Corte en varias sentencias, y por lo tocante a la culpa del demandado, la presunción opera contra él, en forma que **basta al demandante probar que el daño se causó por motivo de una actividad peligrosa** para que su autor quede bajo el peso de la presunción legal, de cuyo efecto indemnizatorio no puede libertarse sino en cuanto demuestre fuerza mayor, caso fortuito o intervención de un elemento extraño”*

*“En proveído de 11 de septiembre de 1952, evocando jurisprudencia anterior, dijo: «(...) no hay que perder de vista que la presunción, **en tales casos (los de actividades peligrosas), es sólo de culpabilidad, es decir, que al damnificado le corresponde demostrar plenamente el hecho prejudicial y la relación de causalidad entre éste y el daño que lo originó, los cuales no se presumen;** probando que el hecho ocurrió y que produjo el perjuicio, la culpabilidad del agente directo o indirecto, que lo hace responsable civilmente, queda establecida por presunción legal que él debería destruir, si quiere liberarse”*

Posteriormente, el 27 de septiembre de 19571 sostuvo: (...) En otros términos, como corresponde, a la víctima del daño demostrar en caso de litigio, el hecho que dio ocasión a éste, el perjuicio que sufrió como resultado del hecho dañoso y la relación de causalidad entre uno y otro elemento (...)

Entre ellos, la anormalidad de la conducta, entendida, en términos simples,

como el peligro o riesgo creado por la cosa o actividad, el cual debe ser extraordinario "respecto del que normalmente supone para uno mismo y para los demás cualquier cosa o actividad (...)"

En otro punto, la Corte Suprema de Justicia respecto de la culpa exclusiva de la víctima como uno de los eximentes de responsabilidad al demandado, ha zanjado que:

“(…) Por lo tanto, para que el autor del menoscabo sea declarado responsable de su producción, tratándose de labores peligrosas, sólo le compete al agredido acreditar: el hecho o conducta constitutiva de la actividad peligrosa, el daño y la relación de causalidad entre este y aquél. (…) Por tratarse de una presunción de responsabilidad, ha de demostrarse una causal eximente de reparar a la víctima por vía de la causa extraña no imputable al obligado o ajena jurídicamente al agente, esto es, con hechos positivos de relevante gravedad, consistentes en: la fuerza mayor, el caso fortuito, **causa o hecho exclusivo de la víctima**, el hecho o intervención de un tercero (...).”¹ (Subrayado fuera del texto original)

Por lo anterior, se contrasta que en el informe policial de accidente de tránsito -IPAT se planteó dos hipótesis atribuibles al señor Eulogio Gómez las cuales constituyen la causal de culpa exclusiva de la víctima como eximente de responsabilidad, al haber sido eficientes y suficientes para la producción del resultado final, tal como se observa en el siguiente extracto del informe policial de accidentes de tránsito:

11. TOTAL VECINDAS	0	12. TOTAL VECINDAS	0	13. TOTAL VECINDAS	1	14. TOTAL VECINDAS	1	15. TOTAL VECINDAS	2	16. TOTAL VECINDAS	0
17. HIPOTECAS DEL PRESENTE DE TRANSITO											
18. TOTAL	121	19. TOTAL	116	20. TOTAL	116	21. TOTAL	116	22. TOTAL	116	23. TOTAL	116
24. TOTAL	122	25. TOTAL	137	26. TOTAL	137	27. TOTAL	137	28. TOTAL	137	29. TOTAL	137
30. TOTAL	137	Parar sobre la Carretera.									
31. TOTAL	137	Parar sobre la Carretera.									

En este extracto se muestra que, el vehículo No. 2, correspondiente a la motocicleta de placa FOQ-65D conducido por el señor Eulogio Gómez, se atribuyó la hipótesis No. 122 y 157, descritas como a girar bruscamente y detenerse sobre la calzada respectivamente, situaciones que además se constatan con la ubicación de los vehículos y el croquis realizado en este informe, así:

¹ Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil. Sentencia SC 3862 de 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. (negrita fuera del texto original).

De acuerdo con lo expuesto, el despacho no tuvo en cuenta que el demandante EULOGIO GÓMEZ realizó dos conductas que incidieron totalmente en la dinámica del accidente y las cuales contrarían la seguridad en la vía las cuales en este caso se concretaron en un choque o colisión a la parte posterior de la motocicleta y la parte frontal del vehículo de placa VKK-192, siendo atribuible dicho suceso al accionante pues no puede esperarse que el conductor del vehículo afiliado a la empresa de transporte evite una colisión cuando quien se encontraba al frente de él debía prevenir que no se encuentra solo en la vía y que al realizar sus maniobras debe tener en cuenta el tráfico vehicular que viene detrás del vehículo, pues estamos ante la realidad de un cambio de rumbo y de velocidad por lo que no permitió al conductor del vehículo de placa VKK-192 que tome con suficiente antelación las medidas necesarias para evitar cualquier incidente.

En conclusión, se debe analizar que la parte demandante con su actuar imprudente consistente en las maniobras del señor Eulogio Gómez al momento de conducir el vehículo de placa FOQ-65D el día de los hechos, constituyen los presupuestos de una causal eximente de responsabilidad, la culpa exclusiva de la víctima, lo cual permite concluir la inexistencia de un supuesto nexo causal en la responsabilidad que se busca endilgar a los demandados, por lo tanto, al carecer de una relación de causa-efecto entre la actuación de la parte demandada, el accidente y el perjuicio, no puede declararse la responsabilidad civil extracontractual pretendida, ni imponerse la condena al pago de perjuicios, lo que consecuentemente llevará revocar la sentencia de primera instancia.

2. ERROR DE HECHO INCURRIDO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA POR INFORME PERICIAL RENDIDO POR GUSTAVO ADOLFO ENCIZO, AL ESTIMAR QUE SE ENCUENTRA ACREDITADA, SIN ESTARLO, LA EXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS NORMATIVAMENTE ESENCIALES PARA QUE NAZCA Y SE PUEDA DECLARAR UNA RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL DE LOS DEMANDADOS, Y DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS VKK192, COMOQUIERA QUE, SI NO SE HUBIESE INCURRIDO EN ELLO, HA DEBIDO TENERSE COMO DEMOSTRADOS, LOS HECHOS EXONERATIVOS DE RESPONSABILIDAD DE LA PARTE

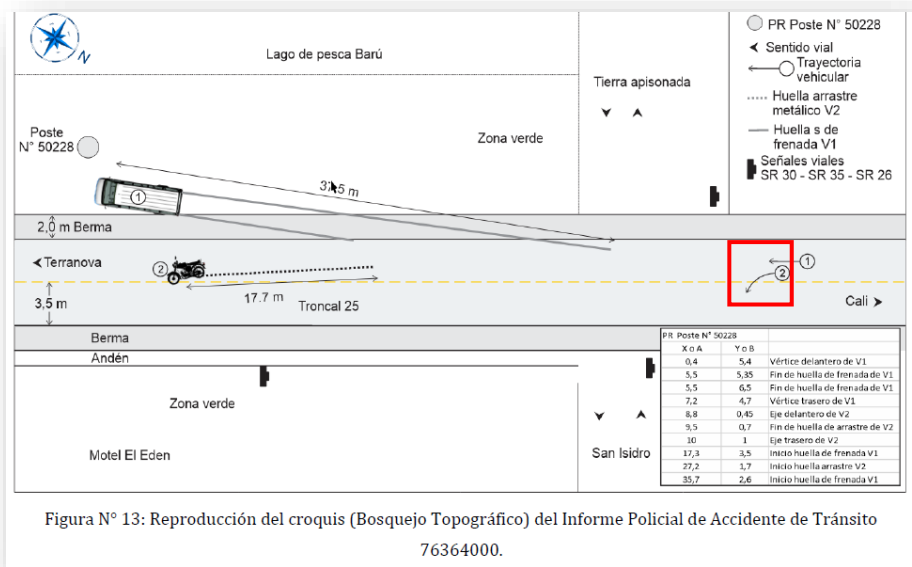
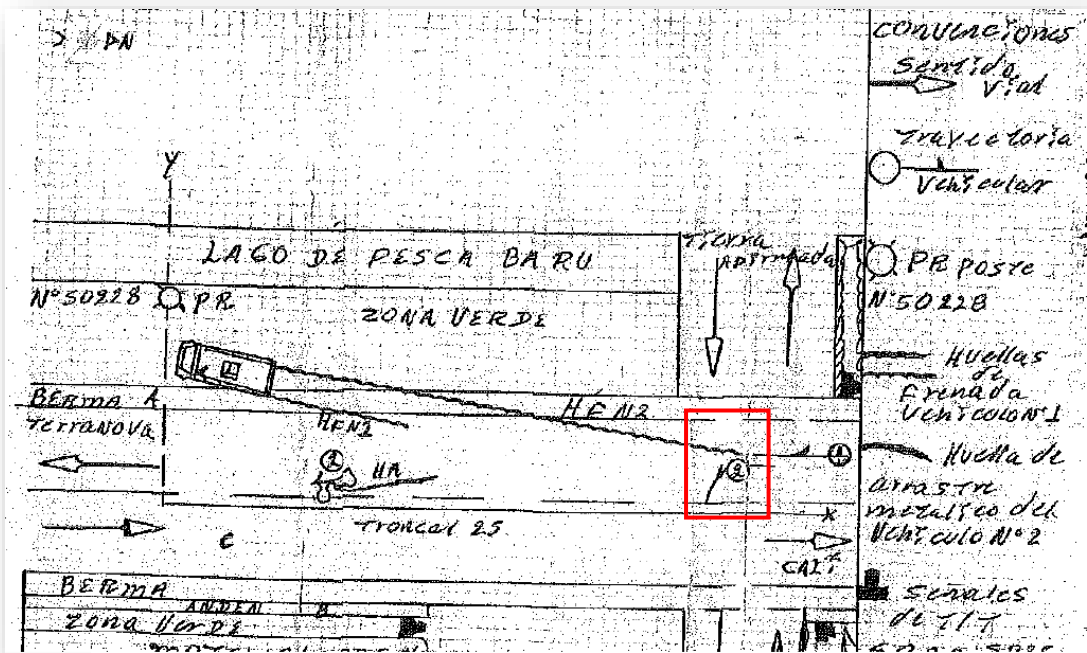
DEMANDADA, AL IGUAL QUE LA INEXISTENCIA DE LA DEMOSTRACIÓN DE LOS PRESUPUESTOS FACTICOS NECESARIOS PARA PODER DECLARAR LA RESPONSABILIDAD O DE ACEPTAR LAS PRETENSIONES DE LA PARTE ACTORA. SE ERRÓ AL NO RECONOCER LO QUE ESTÁ DEMOSTRADO, OMITIENDO LO QUE INDICAN LAS PRUEBAS, O SUS CONSIDERACIONES, PUES DE LO CONTRARIO SE HABRÍAN NEGADO TODAS LAS PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE.

Se debe tomar en consideración que, en la sentencia de primera instancia, se presentó una indebida valoración del acervo probatorio. Lo anterior, teniendo en cuenta que tal como se enunció previamente dicha sentencia basó su decisión exclusivamente en el dictamen pericial del argentino GUSTAVO ADOLFO ENCIZO el cual si bien arroja datos importantes no tiene el poder suasorio suficiente para determinar una responsabilidad exclusiva en cabeza del conductor del vehículo tipo bus de placa VKK-192, por las siguientes consideraciones:

1. Sus estudios no se encuentran convalidados en el ministerio de educación en Colombia.
2. No conoce la reglamentación colombiana, ni cuenta con títulos relacionados con las normas de tránsito de Colombia.
3. Contrató los servicios de un Asistente en Colombia, el señor HECTOR PEÑA para la corroboración de información del lugar geográfico del accidente, ya que el señor GUSTAVO ADOLFO ENCIZO no realizó visita al lugar.
4. No realizó pesquisas para verificar, con las entidades facultadas, la velocidad máxima permitida o autorizada de la vía. Refiere que realizó consulta en la web con imágenes de Google-Maps del año 2019, que no son del mismo día del accidente, para verificar que la señal SR 30 identificada en el IPAT correspondía a 50.
5. Refiere que la evitabilidad física del accidente en cabeza del vehículo tipo bus por su exceso de velocidad. Pero indica que existen muchos otros tipos de evitabilidad que no analizó, no analizó factor humano, estado físico de las personas, sociolaboral o personal, cantidad horas de sueño, no tenidos en cuenta.
6. La trayectoria vehicular de la motocicleta plasmada en el IPAT (giro o flecha hacia la izquierda), la ignora. En audiencia sostiene que la desconoce.

Relaciona la velocidad de circulación de vehículo tipo bus, pero no relaciona la velocidad de la motocicleta, pues si bien registró 36,71 km esta se debe a la velocidad adquirida por la motocicleta post impacto. Pero en audiencia indica que posiblemente esta era de 40 y 50 km por motocicleta, pero no la consigna porque no está seguro.

De lo anterior se extrae que, su opinión pericial no tiene en cuenta la dirección hacia donde se dirigían los vehículos, pues si bien, hace un dibujo a escala replicando el croquis, en la audiencia indicó no tener idea de qué significan ciertas convenciones, especialmente relacionadas a la dirección en la que se dirigían los vehículos, ignorando el hecho de que, en el IPAT, SE REGISTRÓ QUE LA MOTOCICLETA SE DIRIGÍA HACIA EL LADO IZQUIERDO. Tal como se avizora en los siguientes extractos de las referidas pruebas:



Por lo tanto, este informe del señor GUSTAVO no es suficiente para que permita inferir la dinámica del accidente y no contradice lo plasmado en el IPAT. Al contrario, en innumerables oportunidades este perito argentino alabó la tarea de la policía en

audiencia, la cual le sirvió de base a él para realizar las operaciones matemáticas, con el fin de hallar la velocidad que refirió llevaba el vehículo tipo bus. Llama la atención, como este perito, pese a agradecer la labor juiciosa de la policía colombiana, adecuada para él dado que esa es la información con la que basa su informe, no podría descalificarla, posteriormente, este perito argentino se contradecía indicando que no sabía por qué plasmaron cierta información, que no sabía la formación de dichos agentes, cuestionando la labor y percepción de los agentes, intentando desacreditar sutilmente el principal insumo de su propio dictamen. El señor GUSTAVO ENCIZO no esgrimió razón alguna suficiente que contradiga lo esbozado en el IPAT, en el que se indicó que la motocicleta se dirigía a girar bruscamente hacia la izquierda, pues su única respuesta fue referir que desconocía por qué se colocó esa indicación en el croquis, tampoco relacionó una eventual consideración de la dinámica del accidente con dicha premisa de la motocicleta girando a la izquierda pues en su dictamen se omitió por completo. De otra parte, en audiencia refirió no tener en cuenta el factor humano, relacionado con las maniobras de la motocicleta.

Este dictamen, desconoce todas las circunstancias particulares que rodearon los hechos objeto de análisis. En ese sentido, este informe no puede entenderse como una reconstrucción fiel de la dinámica del accidente, sino como una hipótesis formulada a partir de los elementos que logran recopilarse posteriormente y el cual debió analizarse junto con el informe policial de accidente de tránsito.

Ahora bien, recuérdese que el Informe Policial de Accidente de tránsito tiene su valor probatorio, la Corte Constitucional en Sentencia C-429 de 2003, indicó que dicho documento se presume auténtico. Por lo cual, es claro que la Jueza de primera instancia debió analizar el accidente con base en la totalidad del acervo probatorio, construyendo a partir de él una hipótesis lógica, coherente y armónica con los hechos. No obstante, como se advierte en el presente caso, el despacho omitió valorar adecuadamente el IPAT, el cual después de un análisis técnico y especializado, haciendo uso no solo del IPAT, si no de más elementos técnicos, se concluye que el accidente de tránsito aconteció por una coparticipación de los actores viales en el choque.

En conclusión, resulta necesario que su Despacho se sirva revocar la sentencia proferida, pues es evidente que el a quo, realizó una indebida valoración probatoria integral, pues no puede otorgar al dictamen pericial del señor GUSTAVO ENCIZO como prueba absoluta e irrefutable de lo que realmente ocurrió. Principalmente, porque quien lo diligenció no presenció los hechos, ni siquiera acudió al lugar de los hechos, no conoce las normas de tránsito colombianas y, además, su base fue el mismo IPAT que intenta contradecir. Lo

anterior, da cuenta que el despacho debió realizar un análisis de ambos soportes probatorios y dar cuenta de la existencia de participación de la víctima en el hecho, por lo tanto, se deberá revocar la sentencia.

3. SUBSIDIARIAMENTE AL REPARO ANTERIOR, LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA INCURRIÓ EN UN ERROR DE HECHO EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA RECAUDADA, Y POR LO TANTO DEBE SER REVOCADA, POR CUANTO EL JUZGADO OMITIÓ VALORAR, ESTANDO DEMOSTRADA, LA EXISTENCIA DE UNA COOPARTICIPACIÓN CON LA VÍCTIMA EN LA OCURRENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO, LO CUAL SE DEMOSTRÓ MEDIANTE EL INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRÁNSITO.

Lo primero que debe advertir su Honorable Despacho es que, en el fallo de primera instancia, se concluyó que el accidente de tránsito se da exclusivamente por el actuar del conductor del vehículo tipo bus de placa VKK-192. Sin embargo, el despacho omite valorar adecuadamente las actuaciones del señor EULOGIO GÓMEZ cuando se transportaba en su motocicleta de placa QOC-65D y, su incidencia directa en el accidente objeto de este proceso, toda vez que con el Informe Policial de Accidente de Tránsito se demuestra que este desconoció las medidas mínimas de prevención y seguridad al intentar realizar un cruce o giro de forma brusca y sin las medidas adecuadas, pues redujo su velocidad en mitad de la vía. Esta conducta provocó la colisión que llevó a que el conductor del vehículo tipo bus no se percatara y frenara intentando no colisionar contra la motocicleta.

En esta línea, se debe traer a colación el artículo 2357 del Código Civil el cual establece que “(...) *La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente (...)*”, esta regla sobre la apreciación del daño no es ajena a las actividades peligrosas, al contrario, es un parámetro que debe guiar el análisis de uno de los elementos de la responsabilidad civil incluso al momento de verificar la existencia de un accidente de tránsito pues dicho elemento, nexo causal, no queda en el olvido cuando de la responsabilidad civil extracontractual se trata.

Muestra de lo anterior es que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha hecho énfasis en la utilización de la figura en mención al momento de analizar casos que versan sobre supuestos fácticos similares al presente, es así como en la Sentencia SC 3862 de 2019 con ponencia del H.M. Luis Armando Tolosa Villabona se dijo lo siguiente:

“(…) De ahí, que cuando concurren roles riesgosos en la causación del daño, tampoco resulta congruente aludir a la compensación de culpas, sino a la participación concausal o concurrencia de causas (…)

(…) Las anotadas precisiones conceptuales se deben tener en cuenta tratándose de daños causados con vehículos o en accidentes de tránsito, por cuanto la conducción de automotores, en atención a su naturaleza, y en los términos de su propio régimen jurídico, contenido en el Código Civil, Código de Comercio, y en la Ley 769 de 2002, se define como una actividad riesgosa (…)”²

Ahora, en el caso concreto se evidencia en el IPAT dos hipótesis atribuibles al señor Eulogio Gómez así:

Formulario IPAT (Informe Policial de Accidente de Tránsito) con los siguientes datos:

10. TOTAL VEHÍCULOS	0	1	1	2	0
11. HIPÓTESIS DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO	① 121 116 ② 122 137 ③ 157 Parar sobre la Calzada.				
12. TESTIGOS					

El vehículo No. 2 relacionado en el capítulo concerniente a las hipótesis del accidente, corresponde al vehículo tipo motocicleta de placa FOQ-65D conducido por el señor Eulogio Gómez. Las hipótesis que se atribuyen al vehículo en mención corresponden a girar bruscamente y detenerse sobre la calzada respectivamente, situaciones que además son contrarias a la norma de tránsito la cual establece:

“(…) ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito (…)

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce (…)

² Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil. Sentencia SC 3862 de 2019. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

(...) **ARTÍCULO 94. NORMAS GENERALES PARA BICICLETAS, TRICICLOS, MOTOCICLETAS, MOTOCICLOS Y MOTOTRICICLOS.** Los conductores de bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, estarán sujetos a las siguientes normas:

Deben transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo. (negrita fuera del texto original).

Según lo establecido en el IPAT y la norma de tránsito, el demandante EULOGIO GÓMEZ realizó más de dos conductas que contrarían la seguridad en la vía las cuales en este caso se concretaron en un choque o colisión a la parte posterior de la motocicleta y la parte frontal del vehículo asegurado de placa VKK-192, siendo atribuible dicho suceso al accionante pues no puede esperarse que el conductor del vehículo afiliado a la empresa de transporte evite una colisión cuando quien se encontraba al frente de él debía desplegar conductas determinadas en la norma de tránsito tendientes a evitar este tipo de incidentes ya que buscan prevenir al conductor que se encuentra detrás del vehículo en cuestión de un cambio de rumbo y de velocidad permitiendo que tome con suficiente antelación las medidas necesarias para evitar cualquier incidente, no obstante, el demandante no desplegó el accionar exigido por la norma impidiendo que se puedan adelantar las maniobras pertinentes por el conductor del vehículo asegurado ocasionando el accidente.

En este sentido, el despacho debió dar aplicación a la concurrencia de causas mencionada por la Corte y considerar la disminución de una posible indemnización a favor de quien la solicita teniendo en cuenta que, verificada su participación en el hecho dañoso, no puede imputarse la total responsabilidad al accionado esperando que asuma todas las consecuencias de la causación de un daño. El alto Tribunal también se ha pronunciado frente a los mencionados efectos:

“(...) Por el contrario, si la actividad del lesionado resulta “en todo o en parte” determinante en la causa del perjuicio que ésta haya sufrido, su proceder, si

es total, desvirtuará correlativamente, "el nexo causal entre el comportamiento del presunto ofensor y el daño inferido", dando paso a exonerar por completo al demandado del deber de reparación; en tanto, si es en parte, a reducir el valor de ésta.

En otras palabras, para que el interpelado pueda liberarse plenamente de la obligación indemnizatoria, se requiere que el proceder de la víctima reúna los requisitos de toda causa extraña, esto es, "que se trate de un evento o acontecimiento exterior al círculo de actividad o de control de aquel a quien se le imputa la responsabilidad", como causa exclusiva del reclamante o de la víctima.

Y de otro, según lo preceptúa el artículo 2357 del Código Civil, cuando en la producción del daño participan de manera simultánea agente y lesionado, circunstancia que no quiebra el "nexo causal", indiscutiblemente conduce a una disminución proporcional de la condena resarcitoria impuesta eventualmente al demandado, la cual, se estimará dependiendo el grado de incidencia del comportamiento de la propia víctima en la realización del resultado lesivo (...)"³ (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Pese a lo anterior, el despacho erradamente otorga la responsabilidad del accidente de tránsito exclusivamente a la parte demandada, sin tener cuenta e ignorando las causas del accidente, como se consignó en el IPAT, por lo tanto, la conducta del demandante evidentemente incidió en la ocurrencia del accidente cuando menos en un 50% y así debió ser estimado por la jueza.

En conclusión, resulta necesario que su H. Despacho se sirva revocar la sentencia proferida, pues en el presente caso se encuentra acreditada una coparticipación, el cual, contrario a lo considerado por el juzgado de primera instancia se logró probar.

4. INDEBIDO RECONOCIMIENTO DE LOS PERJUICIOS MORALES POR TASACIÓN EXORBITANTE

En el presente proceso de la referencia contrario a lo ordenado por la Juez de Primera instancia no es procedente el reconocimiento de perjuicios a título de daño moral a la parte demandante, pues fue exorbitante y, además, no debió concederse a los familiares

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 06 de abril de 2001, rad. 6690

de la víctima directa por cuanto no se acreditó su congoja o aflicción. Sin embargo, debe decirse que la tasación del daño excede los baremos máximos establece la Jurisprudencia por la Corte Suprema de Justicia, quien en un caso análogo por pérdida de capacidad laboral del 20,65 % se le reconoció a la víctima \$15.000.000, siendo el caso de una mujer de 17 años que a raíz de las lesiones derivadas de accidente de tránsito debió someterse a múltiples intervenciones quirúrgicas y verse obligada a usar un catéter que le atravesaba su cabeza, cuello y pecho, y que le *“restringía la posibilidad de concurrir a sitios controlados por detectores magnéticos, porque estos aparatos descontrolan la válvula; se obstaculiza bañarse en piscinas, realizar actividades deportivas, tener relaciones sentimentales”*⁵ quedando con una pérdida de capacidad laboral del 20.65%.⁴

Es por ello por lo que, se evidencia una desmesurada concesión de perjuicios por concepto de daño moral. Lo anterior, como quiera que se derivan de una estimación excesiva de los supuestos daños que pretende y lejos de los criterios jurisprudenciales fijados por la Corte Suprema de Justicia en la Sentencia ya relacionada. Así las cosas, teniendo en cuenta que el precedente jurisprudencial reseñado contempló como indemnización de \$15.000.000 para el caso de un menor de edad cuya pérdida de capacidad laboral era del 20.65%, para el caso de marras no podrá reconocerse el monto de 25 SMLMV (\$ 35.587.500), reconocido para el demandante, ni mucho menos para los familiares de la víctima directa.

Por lo tanto, el despachó erró en la tasación de dicho perjuicio y no tuvo en cuenta los baremos de la Corte Suprema de Justicia en casos análogos, por lo que deberá reformarse dicho quantum.

5. EN TODO CASO LA SEGUNDA INSTANCIA DEBERÁ TENER EN CUENTA LAS CONDICIONES GENERALES Y PARTICULARES DE LAS PÓLIZAS CONTRATADAS CON SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

En cualquier evento, el Tribunal de Segunda instancia deberá tener en cuenta que mi prohijada realizó un llamamiento en garantía a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. en virtud de la póliza de responsabilidad civil extracontractual para vehículos básica No. 1000281, la póliza de responsabilidad civil extracontractual para vehículos en exceso No. 1001041 y la Póliza Reaseguro - Responsabilidad Civil Extracontractual General No. 1000092 con vigencia del 30 de septiembre de 2018 al 30 de septiembre de 2019, y que en ellas se

⁴ Sentencia de la Corte Suprema SC5885-2016 de Justicia del 6 de mayo de 2016 MP. Luis Armando Tolosa.

establecieron las condiciones generales y particulares, así como sus límites y deducibles, los cuales deberán ser aplicados por tratarse de contratos que materializa la voluntad de las partes. Particularmente, se deberá tener en cuenta que en estas se amparó la responsabilidad civil extracontractual derivada de la conducción del vehículo de placa VKK 192, por lesiones a un tercero por valor de 60 SMLMV (póliza No. 1000281), así mismo se amparó la responsabilidad civil extracontractual en exceso del vehículo de placa VKK 192, por lesiones a un tercero por valor de 100 SMLMV (póliza No. 1001041), y adicionalmente se amparó la responsabilidad civil extracontractual de TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S. por \$ 1.000.000.000 (póliza No. 1000092). Valores que son aplicables y necesarios a ser tenidos en cuenta en la eventual condena en contra de mi representada TRANSPORTES LINEAS DEL VALLE S.A.S.

III. PETICIÓN

Con fundamento en los argumentos anteriores y en lo pertinente a cada reparo, solicito respetuosamente al JUZGADO DÉCIMO (10) CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, CONCEDER el recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia el 30 de abril de 2025, notificada por estrados y proferida por este despacho, para efectos de que en la segunda instancia analice los mismos.

Cordialmente,

YULIANA VALENTINA JÁCOME DURÁN

C.C. No. 1.098.797.286 de Bucaramanga (S)

T.P. No. 344.738 del C. S. de la J.